

---

## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS**

### **LEY Nº 7.319**

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de **LEY**:

#### **CAPITULO I**

Disposiciones Generales

Artículo 1º - Prohíbese la entrega de bolsas de materiales no biodegradables, para transporte de la mercadería adquirida por sus clientes, cualquiera fuera, en los comercios denominados o clasificados como supermercados, hipermercados, shopping o similares.

Artículo 2º - Estos comercios deberán entregar a sus clientes bolsas de material biodegradable en un setenta y cinco por ciento (75%), como mínimo, o de material bioplástico, avaladas por la norma internacional correspondiente.

Artículo 3º - También se prohíbe en estos comercios la venta de bolsas para residuos que no estén fabricadas con material biodegradable al setenta y cinco por ciento (75 %), como mínimo, o en su defecto con bioplásticos.

#### **CAPITULO II**

Autoridades

Artículo 4º - La Autoridad de Aplicación de esta norma será el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza.

Artículo 5º - Las Autoridades Competentes serán los Municipios de la Provincia de Mendoza, a través de sus organismos de contralor de comercios e industrias.

#### **CAPITULO III**

Multas y Sanciones

Artículo 6º - Se aplicará una multa de Media Unidad Tributaria Municipal (0,5 UTM) por cada bolsa que no cumpla con lo establecido en el Artículo 2º de la presente ley en el primer año de vigencia. La Autoridad de Aplicación hará una estimación mensual por comercio para aplicar la misma. El pago del importe por el no uso de bolsas biodegradables o de bioplásticos deberá ser mensual. De incurrir en mora será pasible de clausura del comercio. A partir del segundo año de vigencia de la ley se aplicará una multa de Una Unidad Tributaria Municipal (1 UTM) en las mismas condiciones que el primer año. A partir del tercer año directamente se clausurará el comercio que no cumpla con lo establecido en el Artículo 2º de la presente ley.

Artículo 7º - Lo recaudado en concepto de lo establecido por esta ley, en el Artículo 5º, será usado por los Municipios recaudadores, exclusivamente para la Gestión Integral de Residuos Urbanos. Deberán priorizar estos fondos para darle una solución social y laboral a las familias que viven del cirujeo en los basurales.

Artículo 8º - La presente ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación.

Artículo 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

**Juan Carlos Jaliff**

Vicegobernador

Presidente del Senado

**Luis Alfonso Petri**

Secretario Legislativo

H. Cámara de Senadores

**Raúl Horacio Vicchi**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Jorge Manzitti**

Secretario Legislativo

H. Cámara de Diputados

---